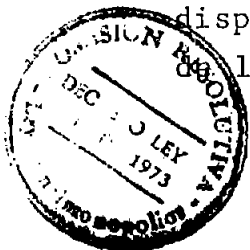


Santiago, trece de Mayo de mil novecientos ochenta y seis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

- 1.- Que la Constructora e Inmobiliaria Magal Limitada, representada por don Bernardo Yadlin Yadlin, el 14 de Marzo de 1986, interpuso recurso de reclamación en contra del dictamen N° 526/180, de 24 de Febrero último, de la H. Comisión Preventiva Central.
- 2.- Que el aludido dictamen N° 526/180, de la H. Comisión Preventiva Central representó a las sociedades Empresa Constructora Bío-Bío S.A., Constructora Hepner y Muñoz Limitada, Constructora León Wolf Suárez y Constructora e Inmobiliaria Magal Limitada que debían actuar en forma independiente al presentarse a las licitaciones a las que llamen los organismos del Estado y poner término a todo concierto que entorpezca la libre competencia y afecte la transparencia y eficiencia del régimen de propuestas públicas.
- 3.- Que la notificación del dictamen N° 526/180, según consta a fs. 211 del expediente respectivo, se practicó el 26 de Febrero último, en forma personal a don Cristián Marinovic Pacey, en su calidad de Gerente General de Constructora e Inmobiliaria Magal Limitada.
- 4.- Que a fs. 235 del citado expediente compareció don Bernardo Yadlin Yadlin, en representación de Empresa Constructora Magal Limitada, pidiendo la nulidad de la notificación del dictamen efectuada a don Cristián Marinovic Pacey, fundado en que esta persona no sería representante legal de esa sociedad.
- 5.- Que la H. Comisión Preventiva Central, en su sesión de 6 de Marzo pasado, acordó acoger la solicitud de nulidad de la notificación a Magal Limitada, y dispuso que se practicara una nueva, lo que se hizo el 10 de Marzo 1986.



6.- Que a esta Comisión, en uso de las facultades que le confiere el inciso primero del artículo 17° del Decreto Ley N° 211, de 1973, le cabe, entre otras atribuciones, supervigilar la adecuada aplicación de las normas de dicho decreto ley y el correcto desempeño de los organismos creados por él. Haciendo uso de esta atribución y procediendo de oficio, deja sin efecto la nulidad acordada por la H. Comisión Preventiva.

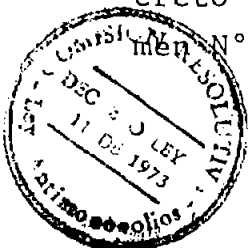
Esta Comisión considera válida la notificación practicada a fs. 211 a don Cristián Marinovic Pacey, ya que tal persona concurrió a la Secretaría de la Comisión Preventiva asseverando ser el Gerente General de esa sociedad. El procedimiento ante las Comisiones Preventivas no tiene la formalidad de un juicio, de modo que una notificación practicada a una persona que se presentó como Gerente General de la Sociedad, y que no es ajena a ella, no puede ser considerada nula.

Para concluir lo anterior, esta Comisión tiene además presente que el escrito de nulidad de fs. 235, se funda exclusivamente en el hecho de no ser el señor Marinovic Pacey representante legal de Magal Limitada, pero no le niega todo vínculo con la sociedad ni se afirma que sus representantes legales no hayan tenido conocimiento oportuno del dictamen respectivo.

7.- Del modo antedicho, el recurso de reclamación de Magal Limitada se interpuso fuera del plazo fijado por el artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que debe ser desestimado.

8.- Que los recursos de "Constructora Hepner y Muñoz Limitada", de "Constructora León Wolf Suárez", y de "Constructora Bío-Bío S.A.", también fueron deducidos fuera de plazo y enviados a esta Comisión para tenerlos a la vista, por lo que, igualmente deben ser desestimados.

9.- Que, sin perjuicio de la desestimación de los recursos, esta Comisión, invocando la misma facultad antes citada, que le confiere el artículo 17° del Decreto Ley N° 211, de 1973, dejará sin efecto, de oficio, el dictamen N° 526/180 de 24 de Febrero pasado, porque, a su juicio, no se



comprobó ninguna transgresión de las normas que regulan la libre competencia por las empresas afectadas con dicho dictamen, ya que las posibles infracciones en que pudieron haber incurrido con respecto al Reglamento del Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo o a otras disposiciones relativas a la adjudicación de licitaciones para la construcción de viviendas, son, en la especie, ajenas a aquellas normas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 9°, 17° y 18° del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

I.- Que son inadmisibles, por extemporáneos, los recursos de reclamación entablados en contra del Dictamen N° 526/180 de la H. Comisión Preventiva Central por Constructora e Inmobiliaria Magal Limitada, por Constructora Hepner y Muñoz Limitada, por Constructora León Wolf Suárez y por Constructora Bío-Bío S.A.

II.- Que, procediendo de oficio, se deja sin efecto el dictamen N° 526/180, de 24 de Febrero del presente año, de la H. Comisión Preventiva Central, declarando que las empresas constructoras precedentemente individualizadas, no han incurrido en infracción del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a los interesados y transcribese al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y a la H. Comisión Preventiva Central.

Rol N° 270-86.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

